



R-DCA-00501-2022

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las diez horas con treinta y ocho minutos del ocho de junio del dos mil veintidós.-----

DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN interpuestas por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - CCSS** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00480-2022** de las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós.-----

RESULTANDO

I. Que mediante la resolución R-DCA-00480-2022 de las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós, esta División de Contratación Administrativa declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio VMA - VMA Seguridad Electrónica en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública No. 2021LN-000006-0001102208 promovida por el Hospital San Vicente de Paul-CCSS para la adquisición de los “*Servicios de seguridad y vigilancia para las instalaciones del Hospital San Vicente de Paúl-Heredia*”, acto recaído a favor de Seguridad y Vigilancia Sevin LTDA, por un monto de $\text{¢}523.034.082,84$.-----

II. Que la resolución R-DCA-00480-2022 fue notificada a las partes el treinta de mayo de dos mil veintidós.-----

III. Que mediante escritos presentados ante esta Contraloría General de la República el primero de junio de dos mil veintidós, el Hospital San Vicente de Paul-CCSS solicita adición y aclaración de lo resuelto por esta División en la citada resolución R-DCA-00480-2022.-----

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA: El artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República, en los siguientes términos: “*Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que*

sea posible variar lo resuelto.” El gestionante indica que según la resolución R-DCA-00480-2022, esta Contraloría General acogió el recurso presentado por el Consorcio VMA – VMA Seguridad Electrónica, en donde se manifestó además que, el acto de adjudicación final se anula y queda sin efecto. Añade que dentro de la pretensión del apelante, no solo estaba declarar la no procedencia del acto, sino que además, se diera la readjudicación del procedimiento, situación que según afirma, fue omisa la resolución referida. Menciona que lo esperado de las diligencias es que existe una manifestación expresa de la administración promotora del concurso al contestar que la oferta del consorcio apelante cumple a cabalidad y es la recomendada en el marco jurídico pertinente, que bajo el contexto y las actuaciones podría determinarse que solo existiría un oferente con posibilidad cierta, técnica, administrativa y legalmente apto para ser el favorecido de la contratación, que dicha situación fue de pleno manifestada en las respuestas emitidas al ente contralor para su resolución ante recurso presentado, que la generación de un nuevo acto de adjudicación activa la posibilidad recursiva ante el mismo, lo que para los efectos, lo considera como un retraso en la consecución del fin que persigue esa administración, que se extrae de la resolución emitida por la Contraloría General que se acogió la petitoria de la empresa apelante en todos sus extremos, esto es, la aceptación de que se procediera a la readjudicación, aspecto que considera no comentado en la resolución, y finalmente, que de ser así, por la interpretación del “*Por Tanto*” la resolución valida la readjudicación y da por agotada la vía administrativa. Estima que lo que cabría es formalizar la relación contractual con el apelante sin mayor extensión de lo requerido, esto salvo aclaración que se brinde, y se deba proceder a retrotraer los actos y realizar un nuevo análisis del expediente para emitir una nueva adjudicación, actuaciones que según considera, ya fueron realizadas de previo por la administración al atender las audiencias del proceso de apelación. **Criterio de División.** De conformidad con lo anterior, se extrae que el gestionante no solo estimaba necesario que con la resolución No. R-DCA-00480-2022 se acogiera el recurso del apelante Consorcio VMA – VMA Seguridad Electrónica y de esta manera, declarar la nulidad del acto de adjudicación en favor de Sevin LTDA, sino que además, que esta Contraloría General se manifieste sobre la procedencia de la readjudicación de esta licitación en favor del apelante, tomando en consideración que era parte de las pretensiones expuestas en la acción recursiva. Sobre el particular, mediante la resolución No. R-DCA-00480-2022 de las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós, en lo que interesa, se señaló: “*Respecto a lo anterior, esta División cuestiona el hecho de que, si bien el adjudicatario afirma que desde un inicio las 22 unidades de gas pimienta estaban cotizadas, y que el subsane no implica la modificación del precio, no explica la razón por la cual existe una diferencia de ₡9.210,15 entre ambos totales, lo anterior se concluye luego*

de comparar la sumatoria del listado de insumos plasmados en su oferta por un monto de $\text{¢}1.164.243.75$ (...) y la sumatoria del total de insumos por $\text{¢}1.155.033.60$ (...) por lo que se extraña la explicación con respecto a tal diferencia en la respuesta del adjudicatario (...) Sobre el particular, se tiene que la empresa adjudicataria no ha podido acreditar que desde su propuesta inicial se hayan cotizado las 22 unidades de gas pimienta, mediante algún elemento objetivo que pueda garantizar que el monto cotizado incluye dicha cantidad, aunado a que dentro del trámite del recurso de apelación se muestra una variación en cuanto a la sumatoria del listado de insumos, sin que exista una explicación con respecto a la modificación efectuada al precio cotizado (...) Por consiguiente, en razón de lo expuesto, entiende este órgano contralor que el precio cotizado en su oferta no resulta ser firme y definitivo (...) este hecho convierte su oferta inelegible (...) Como resultado de lo anterior, se estima incierto el precio del adjudicatario Servin LTDA, por lo que procede declarar **con lugar** el recurso de apelación incoado y anular el acto de adjudicación.” (Destacado del original). Tal y como puede verificarse según el extracto de la resolución de cita, esta División halló una inconsistencia en el precio de Sevin LTDA que no pudo ser explicada por esa empresa, razón por la cual se declaró con lugar el recurso presentado por el Consorcio VMA – VMA Seguridad Electrónica, lo que derivó en la anulación del acto de adjudicación. Ahora bien, con la presente gestión la administración licitante pretende que el “*Por Tanto*” de la resolución objeto de este análisis sea un instrumento para validar el acto de readjudicación, sin que ello sea posible. Aceptar que una resolución de esta División pueda generar tal efecto, significaría para este órgano contralor asumir una competencia que no le corresponde según el ordenamiento jurídico. Sobre lo anterior, es preciso mencionar que el numeral 86 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, entre otras cosas, dispone a quién le corresponde emitir un acto final, pues señala: “*La declaratoria de infructuoso, de desierto o readjudicación deberá ser dictada por el mismo funcionario u órgano que tiene la competencia para adjudicar.*” Sobre el deber que le corresponde a la institución promotora del concurso con respecto a la emisión del acto final conforme a la normativa aplicable, mediante oficio No. 12859 (DCA-2230) del 07 de setiembre de 2015, esta División señaló: “*Respecto al dictado del acto final, como se indica en la nota que se contesta, se debe considerar que el artículo 221 del RLCA ya mencionado -actualmente el numeral 229 del RLCA-, determina que es posible que el máximo Jefe de la Institución, delegue la decisión final a adoptar en los procedimientos de contratación administrativa, así como la firma del pedido u orden de compra, lo anterior, siguiendo al efecto las disposiciones del reglamento interno que se dicte al efecto; dicha designación deberá recaer en un funcionario u órgano técnico, quien deberá emitir sus actos con estricto apego a la normativa de contratación administrativa, para poder apartarse de dicho criterio, deberán*

mediar razones técnicas de igual naturaleza. Agrega ese artículo que el acto de delegación que se realice se llevará a cabo de conformidad con los alcances de la Ley de Contratación Administrativa; Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y lo señalado por la Ley General de la Administración Pública". En consecuencia, el acto de readjudicación -si es que corresponde para este procedimiento a criterio de la institución- debe ser dictado por la propia administración licitante, y no por esta Contraloría General, por ende, no hay mérito para adicionar o aclarar la resolución R-DCA-00480-2022. Por las razones expuestas, se procede a declarar **sin lugar** las diligencias de adición y aclaración presentadas por el Hospital San Vicente de Paul-CCSS.-----

POR TANTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **SE RESUELVE: 1) DECLARAR SIN LUGAR** las diligencias de adición y aclaración interpuestas por el **HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL - CCSS** en relación con lo resuelto por la División de Contratación Administrativa en la resolución **R-DCA-00480-2022** de las doce horas con cuarenta y seis minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintidós.- -----

NOTIFÍQUESE. -----

Roberto Rodríguez Araica
Gerente de División Interino

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado

JCJ/mjav
NI: 14822,14822
NN: 09310 (DCA-1697-2022)
G: 2022001231-3
Expediente electrónico:CGR-AAC-2022003850



Elard Ortega Pérez
Gerente Asociado